

sales que justifiquen el cuerpo del delito, y á las demás que el Presidente juzgue conveniente. Las partes pueden pedir dicha lectura y el Presidente, según el caso, accederá ó no á esta pretensión.

Conforme al espíritu y al precepto literal del artículo 295, no pueden practicarse otras diligencias de prueba que las promovidas en la instrucción, ni ser examinados más testigos, que los comprendidos en el auto dictado por el juez, al señalar día para el juicio, conforme al art. 267. En algunas legislaciones se permite la práctica de diligencias no propuestas oportunamente, pero como excepción, y siempre que á juicio del Tribunal sean necesarias para la comprobación de los hechos; asimismo pueden promoverse, conforme á aquellas legislaciones, diligencias de prueba que tiendan á acreditar alguna circunstancia relativa al valor probatorio de la declaración de un testigo; pero como la apreciación de la prueba está encomendada exclusivamente á la conciencia de los jurados, sin que la ley haya establecido regla alguna para fundar dicha apreciación, es indudable que la tacha de los testigos no produce ante el jurado ningún efecto legal; sin embargo, las condiciones de veracidad ó imparcialidad de aquéllos, deben influir poderosamente en el ánimo del Tribunal para afirmar su convicción.

Como nuestra ley procesal, da una importancia notoria á las diligencias sumariales, es decir, á la instrucción, durante ella podrán las partes promover y probar la tacha de los testigos; incidente que deberá ser considerado en los debates, y el jurado apreciará ó no el impedimento conforme á su conciencia ó íntima

convicción, porque no está obligado á juzgar de otra manera.

Es indudable que según el Código, no deben aceptarse en la audiencia nuevos medios de comprobación, concretándose el debate á los que la instrucción aporte. Este precepto que ha sido impugnado ante los Tribunales de la Federación como violador de las garantías acordadas al inculcado en nuestra Ley fundamental, parece apartarse de la índole de la institución; la cual quiere que el juicio se desarrolle oralmente ante el Tribunal popular, y no se limite á la reproducción de las diligencias sumariales, á las que se da un valor secundario en todas las legislaciones que han establecido el jurado, y principalmente en Inglaterra, que es la progenitora de la institución. Si el precepto se funda en el temor de que puedan presentarse pruebas falsas, como la de testigos, es indudable que en los mismos debates y con la pericia propia del Presidente, podrá comprobarse dicha falsedad y procederse, criminalmente contra el responsable. Por otra parte, los jurados no tienen la obligación de sujetar su criterio á determinada prueba, puesto que juzgan solamente conforme á los dictados de su conciencia y según su íntima convicción; finalmente podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente ó por medio de éste, interrogar á los testigos, peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean necesarias para ilustrar su conciencia; de esta manera se evita el temor que parece haber inspirado el precepto á que me he referido, y la institución se desarrollaría en una de sus más importantes manifestaciones, como es la prueba oral.

Cuando todas las pruebas han sido producidas á juicio del Tribunal, comienza la discusión de los elementos por ellas aportados, esto es, con los alegatos y conclusiones del Ministerio Público, con los de la parte civil, en caso de haberse constituido en el juicio, limitándose como su institución lo indica, al daño causado por el delito, es decir, á sus intereses exclusivamente privados; y finalmente, con las del acusado y su defensor, concediéndoseles en este orden y sucesivamente la palabra, pudiendo cada parte replicar, pero el acusado y su defensor hablarán los últimos.

Como los alegatos para fundar la acusación y la defensa se producen después de practicadas las pruebas y esclarecidos los hechos, puede resultar que la calificación escrita, no corresponda al resultado de las que hubieren ofrecido los debates, y en este caso previsto por la ley, se admite la facultad de retirar, modificar ó alegar nuevas conclusiones por causa superviniente á juicio del juez. Este precepto, es consecuencia natural del principio acusatorio, y por otra parte, así podrá dictarse una sentencia justificada.

En la legislación francesa, cuando los debates han podido revelar detalles que la instrucción preparatoria no había descubierto, se ha reconocido, para evitar un nuevo procedimiento, sobre el mismo hecho material calificado anteriormente en las conclusiones escritas, ó para no dejar pasar desapercibidas circunstancias accesorias, susceptibles de influir en la apreciación del jurado, y que no podrían volverse á tomar en consideración después de juzgado el hecho, se ha reconocido, repito, en el Presidente, la facultad de presentar

al Tribunal cuestiones resultantes de los debates, pero deben limitarse bajo pena de nulidad, á estos tres casos.

1º Sobre una nueva circunstancia agravante;

2º Sobre un hecho eximente de la responsabilidad, y

3º Sobre un hecho principal, diferente del inculcado, pero que se derive de él.

Nuestra ley procesal resuelve la cuestión conforme al artículo 300, relacionando este precepto con la fracción III del 308, y también da al Presidente, la misma ó análoga facultad que la ley francesa le acuerda en sus artículos 338 y 339.

Parece que nuestro Código, no es consecuente en los preceptos que acabo de citar, con el principio acusatorio que con la oralidad y la publicidad del juicio, informa todo nuestro procedimiento; puesto que, una vez retirada la acusación por el Ministerio Público, que es el órgano establecido por la ley para ejercitar la acción penal, independientemente de las atribuciones del juez instructor, carácter que también se da á éste en los debates, ordena que el juez someterá á la deliberación del Jurado, la acusación escrita á que se refiere el artículo 260 y que obrará en el proceso, fracción III del artículo 308. Esta circunstancia, aparece más de bulto si se tiene en cuenta que en otras legislaciones, cuando la parte acusadora retira sus conclusiones, se pregunta si alguno de los presentes en la audiencia mantiene la acusación; y en caso negativo, la sección de derecho pronuncia auto de sobreseimiento. Aquel precepto se deduce lógicamente del principio que es-

tablece, que donde no hay acusación no hay juicio, ni puede haber sentencia, y porque ésta se pronunciaría sin haber precedido la defensa, que es de eterna é inmutable justicia, porque nadie debe ser condenado sin ser oído.

Sin embargo, yo creo que nuestra ley no es inconsecuente en este caso con el principio acusatorio, que se ha pretendido llevar hasta sus últimos límites en la legislación extranjera á que me he referido, puesto que, no es solamente el Ministerio Público la institución que la ley ha establecido en interés de la justicia, la garantía de ella está indudablemente vinculada en el Tribunal establecido por la ley, que es la que da á aquel Ministerio, según he dicho antes, la facultad de promover y proseguir la acción penal, pero como parte en el juicio, no para administrar la justicia, lo cual sucedería en estos casos, porque él determinaría la absolución del inculpaado, desde el momento en que se dejara á su arbitrio la resolución del juicio en aquel sentido; por lo tanto, el interés social, quedaría á merced del Ministerio Público, cuyas funciones conforme á su institución, y al desarrollo científico que ella ha alcanzado en nuestros días, es un ministerio que no está revestido de potestad decisoria, sino que interviene *como parte*, con todos los derechos que puedan competir á las demás partes contendientes en los juicios.

Inspirada en estos principios nuestra ley procesal, ordena que retirada la acusación, se ponga á la deliberación de los jurados, la que fué consignada en los escritos de conclusiones, y que el interés social pide

se mantenga en vigor; y no podrá decirse que se vulneran con este precepto las garantías de la defensa, porque retirada la acusación, el inculpaado y su defensor saben que quedan en pie las conclusiones escritas, y á ellas deben referirse en sus alegatos é informes, antes de que se declaren cerrados los debates.

En los informes, bien se hayan modificado ó no las conclusiones, las partes deben limitarse á apreciar las pruebas, haciendo de ellas el análisis que creyeren conveniente, en cuyo caso, pueden calificar jurídicamente los hechos probados, determinando la participación que en éstos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias legales que concurren, pero sin referirse á las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la pena que deba imponerse al acusado. Tampoco podrán citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores; en caso de contravención, el juez llamará al orden al infractor.

Ocupándome ahora de estas prohibiciones, y comenzando por la de hacer alusión á la pena que debe imponerse al acusado, yo creo, siguiendo la opinión de notables jurisconsultos, que ni los jurados dejan de preocuparse de las consecuencias jurídicas de su veredicto, ni es posible evitar que las partes interesadas en el proceso indiquen, aunque no de una manera precisa, cuál sea la pena aplicable; por esta razón es preferible que los jurados conozcan la verdad, y no se confundan y extravíen su juicio en conjeturas más ó menos aventuradas; en consecuencia, es conveniente que se les entere de la pena, lo cual podría hacer el mismo Presidente, para no dejarlos en el concepto

vago y tal vez erróneo ó exagerado que el defensor haya deslizado en su alegato, á pesar de la prohibición de la ley y de las advertencias del Presidente. Para apoyar esta opinión, basta referirme á lo que dice el ilustre Carrara en sus opúsculos. Hablando de dicha prohibición, expresa: "que tomada en absoluto, es ilógica, inobservable é imposible, y que sería perniciosa á la justicia, y absurdo que se observase rigurosamente."

Por otra parte, es un hecho reconocido, que la legislación penal, es por lo general casuística; sin embargo, el Jurado viene á suplir precisamente con sus fallos los defectos de la ley, cuando está en contradicción con la conciencia pública y con las corrientes que dominan en la opinión; pero estos beneficios incontestables y reconocidos por los mismos enemigos de la institución, no habría medio de obtenerlos, si el Jurado debe ignorar las penas aplicables á los hechos que son la materia del juicio.

Finalmente, los informes han de concretarse á la cuestión que sea objeto del proceso, pero no podrá ponerse un límite á las proporciones que se den á los alegatos, por extensos que parezcan; esto sería limitar los derechos de la defensa, aunque deben evitarse las divagaciones inútiles, que se ocupen de puntos no relacionados con el proceso.

Para ser consecuentes con el parecer anterior, respecto de la alusión que se haga á la pena aplicable, y la de citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores, debo afirmar que esta prohibición no debe subsistir tampoco, porque perjudicaría los derechos

de la defensa, tan ampliamente reconocidos en nuestras leyes. Para comprender de bulto la inconveniencia de aquella prohibición, basta considerar que ella no existe ante los tribunales de derecho. Ciertamente es que aquel precepto trae su origen de la jurisprudencia admitida en Francia, la cual se funda en que los jurados no deben preocuparse por idea alguna sistemática, debiendo juzgar solamente el hecho resultante de los debates, y haciendo completa abstracción del concepto jurídico que otro análogo puede haber merecido; sin embargo, estos argumentos no modifican la opinión contraria, puesto que la razón de su existencia no es esencial en la misión que el Tribunal popular está llamado á desempeñar.

En la práctica se presenta otra cuestión que no carece de importancia, se trata del derecho que tengan las partes á leer documentos en el acto del informe. Algunos autores la resuelven negativamente, fundados en que los documentos constituyen un medio de prueba de los establecidos por la ley, los cuales deben ser presentados en el término que ella fija, no pudiendo practicarse prueba alguna después de terminado el período oportuno del juicio; por otra parte, la lectura expresada, produciría notoria desigualdad entre los interesados en la causa, puesto que la parte que no hubiere tenido noticia de que el documento debía leerse, quedaría privada por completo de los medios de combatirlo si le perjudicaba.

Otros opinan, que sí pueden leerse documentos en el acto de los alegatos, ya sea que surtan efecto probatorio ó no, pues en esta materia debe seguirse la juris-

prudencia comunmente establecida de citar fallos, resoluciones y decisiones de otros tribunales análogos, á pesar de que en derecho criminal no hay jurisprudencia posible, porque difícil es que los hechos, en su continua variedad, revistan circunstancias tan semejantes ó idénticas, que se pueda invocar lo que ocurrió una vez para juzgar un hecho posterior.

Considerando ahora las consecuencias que pueda determinar en el ánimo de los jurados la lectura de documentos, que envuelvan en sí una prueba ó no, es indudable, que no pudiendo ser contradicha con éxito por las partes, ni promoverse otra en contrario, en virtud de haberse cerrado el debate, la admisión de la lectura de documentos, vendría á herir el derecho de la parte contraria por las causales que acabo de indicar; en consecuencia, mi opinión está con los autores que establecen la prohibición de la lectura de documentos en el acto de los informes.

Finalmente, la competencia del Tribunal se decide en su oportunidad por el concepto jurídico que el hecho merezca conforme á la acusación; pero como este concepto puede variar con motivo de los debates, modificándose las conclusiones de las partes interesadas en la causa, y en consecuencia ser calificados los hechos como constitutivos de un delito que no sea de la competencia del Jurado, nuestra ley procesal prevé el caso, ordenando que si de los veredictos resulta que debe imponerse una pena menor, la Sección de derecho del Tribunal, pronunciará la sentencia que proceda conforme al Código penal, artículo 36. En otras legislaciones, está establecido que aun cuando de las

conclusiones surja la competencia de otro Tribunal, el Jurado seguirá interviniendo, mientras no opten los acusados por la competencia del de derecho; pero á mi modo de ver, esta solución es contraria á lo fundamental en materia de competencias, porque envuelve la prórroga de jurisdicción que está prohibida á las partes, puesto que todo lo que se refiere á esta materia, es de derecho público, y sus preceptos no son renunciabiles á voluntad de los interesados, en lo que se refiere al derecho penal.

El debate termina después de los informes ó alegatos y réplicas del Ministerio Público, de la parte civil, del defensor y del acusado, á quien finalmente, el Presidente preguntará si quiere hacer uso de la palabra, que le concederá si manifestare voluntad de hacerlo, debiendo hablar con toda libertad, prohibiéndosele atacar la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á alguna persona. Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate: artículos 306 y 307.

En algunas legislaciones, terminadas las pruebas y los informes, el Presidente deberá preguntar á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, y en caso afirmativo se acordará, si fuere posible; no pudiendo rechazarse las pretensiones del Jurado en este sentido, aunque parezcan improcedentes. Nuestra ley nada dispone á este respecto, ordenando que cerrado el debate se procederá á formar el interrogatorio; pero en otras legislaciones se hace en seguida el resumen. El artículo 308 del Código, invierte este orden, fijando las reglas á que deben ajustarse las preguntas que han de hacerse al Jurado.